

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS ERNESTO IBAÑEZ RINCON, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Centro Penitenciario de Mediana seguridad – CPMS ERE- Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a CARLOS ERNESTO IBAÑEZ RINCON a 99 meses de prisión y multa de 3.313.32 smlmv, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión en tentativa y receptación, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

la ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el penado.

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17165816	DIC/2018	DIC/2018			120	10	✓
17345451	ENE/2019	MAR/2019			327	27.25	✓
17435666	ABR/2019	JUN/2019			312	26	✓
17543385	JUL/2019	SEP/2019			360	30	✓
17649853	OCT/2019	NOV/2019			147	12.25	✓
17759510	FEB/2020	MAR/2020			237	19.75	✓
17854902	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17925769	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18006883	NOV/2020	NOV/2020			114	9.5	✓
TOTAL					2343	195	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer a CARLOS ERNESTO IBAÑEZ RINCON, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 88'143.135, redención de pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) días, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de este auto al sentenciado, por el CSA de estos juzgados líbrese despacho comisorio al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (artículo 4, acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV